

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de

LEY:

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 402; 509; 656; y 1808

DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase el artículo 402 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 402°. - Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual género.”

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyase el artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 509°. - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente género.”

ARTÍCULO 3°. - Sustitúyase el artículo 656 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 656°. - Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo, características sexuales, género, identidad y expresión de género, orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.”



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

ARTÍCULO 4°. - Sustitúyase el artículo 1808 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1808°. - Destinatarios. La promesa referida en el artículo 1807 puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, características sexuales, género, identidad y expresión de

género, orientación sexual, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.”

ARTÍCULO 5°. - De Forma.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

A partir de la aprobación de la Ley 26.743 (sancionada el 9 de mayo de 2012, y promulgada el 23 de mayo del mismo año), se consagró el derecho a la identidad de género de las personas en la República Argentina.

En su artículo 1, esta ley enuncia que toda persona tiene derecho: “a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”. El derecho de identidad de género es de carácter personalísimo e involucra al derecho a la dignidad personal, derecho a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la intimidad, a la privacidad, a la salud, al trabajo, a la integridad, y a una adecuada calidad de vida, entre otros.

La norma reconoce el derecho a la identidad de género y su contenido al conceptualizar en su artículo 2: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Además, permite solicitar la rectificación registral y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con la identidad de género autopercibida por la persona; el derecho al libre desarrollo personal (art. 11); el trato digno (art. 12) y la coercibilidad de la ley (art. 13).

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

Esta ley se encuentra en plena consonancia con la declaración de Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. De esta manera se cubrió el vacío legislativo en que se encontraban las personas transgénero, ya que hasta entonces, todo el desarrollo y debate sobre el tema de identidad de género eran de carácter jurisprudencial y doctrinario.

La Ley 26.743 fue de avanzada en el derecho comparado, ya que suprime la instancia judicial con su fase probatoria, y en consonancia con la ley de matrimonio igualitario, la no disolución del matrimonio como consecuencia de la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen.

La noción de identidad de género es más amplia que la noción de sexo, concepto que comúnmente se entiende desde lo biológico, y orientado al binomio femenino/masculino. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-24/17, de fecha 24 de noviembre de 2017, tras aclarar que en la temática sobre identidades de género “suelen utilizarse conceptos y definiciones acerca de los que no existe acuerdo entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos así como en ámbitos académicos en que se debaten. Además, responden a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión. Por otra parte, asumir definiciones en esta materia es sumamente delicado, toda vez que fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse cuidadosamente. Por todo ello, la Corte procurará, en la presente opinión, evitar hasta donde sea posible, caer en esas definiciones conceptualmente problemáticas y, cuando deba hacerlo, advierte que lo hará con la mayor amplitud y provisionalidad, sin asumir ni defender ninguna posición conceptual y menos aún irreductible”¹.

Conceptualiza:

- a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

- b) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.
- c) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).
- d) Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.
- e) Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- f) Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

- g) Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Con mayor precisión teórica desde la sociología-jurídica, las acepciones orientación sexual, identidad de género y expresión de género han sido utilizadas como referentes para el reconocimiento y la exigibilidad de derechos, entre otros, por la legislatura y la judicatura. La denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual o intersex asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad –los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados-; reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección.

Es en este sentido que entendemos que la palabra sexo, tiende a ser entendida en su acepción biologicista, y binaria. Es por esto que consideramos que la legislación de fondo debe propender a la inclusión de todas las realidades, incluyendo la expresión “características sexuales” a fin de incluir, con el mismo espíritu normativo, a las personas intersex.

Así como el gobierno de la hoy Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, se preocupó por el reconocimiento de derechos y la inclusión de todas las personas en el ejercicio de derechos fundamentales para el desarrollo, la autonomía y la libertad, el Gobierno Nacional recientemente asumido ha mostrado su compromiso con las diversidades y las problemáticas de las personas respecto de diversidades de género. A modo de ejemplo podemos citar la creación del Programa de fortalecimiento del acceso a derechos para personas travestis, transexuales y transgénero en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas de Diversidad dependiente de la Secretaría de Políticas de Igualdad y Diversidad, mediante la Resolución 83/2020 del Ministerio de las Mujeres,

Géneros y Diversidad, entre otras políticas y espacios permanentes de diálogo, debate y construcción de políticas públicas.

En el ámbito del Congreso también encontramos iniciativas inclusivas en este sentido, como el proyecto de la Senadora Anabel Fernández Sagasti sobre formularios y documentos inclusivos, que plantea la adecuación de formularios oficiales y documentación emitida por organismos públicos y entidades privadas, reemplazando la identificación de sexo por la identidad de género, con opciones no binariasⁱⁱ.

El reciente Decreto 721 del Poder Ejecutivo Nacional³ toma medidas concretas encaminadas a dar respuesta a la realidad de las diversidades y al compromiso asumido con sus derechos frente a toda forma de discriminación y violencia en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas sin establecer jerarquías ni distinción alguna.

El uso que históricamente le otorgamos a determinadas palabras y especialmente a aquellas referidas a la identidad de género, deben ser adecuadas al cambio de paradigma social y al lugar de importancia y dignidad que tienen las personas. Creemos que modificando las denominaciones normativas, es posible también incidir en las formas en las que las personas son percibidas, tratadas, valoradas e incluidas socialmente. Y de esta manera llegar como Estado a todas las personas que habitan nuestro suelo, visibilizando, reconociendo y ampliando los derechos de las personas en todas sus diversidades.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Diputada Marisa Uceda

ⁱ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

ⁱⁱ Iniciado en: Senado Expediente Senado: 1324-S-2020, Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 63
Fecha: 26/06/2020